



Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000079166784



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1, SITO EN Mitre 839, Formosa, CP 3600 Sec. Penal Cel: 3704730915 jfformosa1.secpenal@pjn.gov.ar Sec. Civil, Com. y Cont. Admin. Cel: 3704645186 jfformosa1.seccivil@pjn.gov.ar

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNION CIVICA RADICAL, MIGUEL CIRIACO PORTILLO
Domicilio: 20179678420
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Notificar en el día
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	3291/2024				ELE	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

PIÑEIRO, JOSE GERARDO c/ UNION CIVICA RADICAL s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de mayo de 2024.

Fdo.: JOSE ORLANDO AGUILERA, PROSECRETARIO ELECTORAL

Ende.....de 2024, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

3291/2024 PIÑEIRO, JOSE GERARDO c/ UNION CIVICA
RADICAL s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES
PARTIDARIAS - PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Formosa, mayo de 2024.- RES

Por contestada la vista conferida al Ministerio Público
Fiscal con Competencia Electoral. Atento a las constancias
obrantes, pasen estos autos a Despacho para resolver. –

Dr. Pablo Fernando Morán

Juez Federal con Competencia Electoral

Distrito Formosa



#38860735#411255978#20240510075416086



Expediente Número: CNE - 3291/2024 **Autos:**
PIÑEIRO, JOSE GERARDO c/ UNION CIVICA
RADICAL s/ELECCIONES INTERNAS DE
AUTORIDADES PARTIDARIAS - PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL
DE FORMOSA 1 / SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO FORMOSA)

Señor Juez:

Por cedula electrónica N° 24000078810981, V.S. corrió vista a este Ministerio Fiscal respecto de la Audiencia celebrada en fecha 06/05/2024, en el marco lo normado por el art. 65 de la Ley N° 23.298.-

Cabe referenciar que estas actuaciones tuvieron su génesis en el planteo formulado por el Dr. José Gerardo PIÑEIRO, en su condición de integrante afiliado a la Unión Cívica Radical - Distrito Formosa, promoviendo Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad, solicitan Medida Cautelar Innovativa; y se imprima procedimiento de Amparo (ley 16.986).

Da cuenta en su presentación de la negativa por parte de las autoridades partidarias, de oficializar la Lista "OLIVA PLATEADO" para competir en las internas partidarias, so pretexto de falta de cumplimiento de los requisitos instaurados en la Carta Orgánica Partidaria (artículos 24 - inc. F - 2do párrafo, 24 BIS y 94). Cuestiona en particular la exigencia de libre deuda y certificados de domicilio, entre otros; que deben presentar aquellos candidatos como requisitos *sine qua non* para formar parte de las elecciones partidarias locales. Por otra parte cuestiona los exiguo plazos otorgados para dar cumplimiento a tales engorrosas exigencias, circunstancia por la cual promueve Cautelar Innovativa y solicita se imprima el procedimiento previsto por la Ley N° 16.986.

Posteriormente, amplia, su presentación denunciando hechos nuevos poniendo de manifiesto la presunta parcialidad y arbitrariedad manifiesta de la Junta Electoral Partidaria.

Ante tal divergencia, se corrió el traslado pertinente el cual fue rechazando en todos sus términos; quedando así trabada la Litis y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 65 de la Ley N° 23.298 - Orgánica de Partidos Políticos; se convocó a las partes a una audiencia.





En la misma, la parte actora, como referente de la lista "OLIVA-PLATEADA", amplía su reclamo e insta la inconstitucionalidad de los arts. 24, 24 bis y 94 de la Carta Orgánica Partidaria por considerar que son contrarios al espíritu de la Constitución Nacional y Ley Orgánica de Partidos Políticos, denunciando animosidad para favorecer a los integrantes de la Lista Oficial. Solicitando una medida cautelar suspendiéndose el proceso eleccionario que actualmente se encuentra en curso, atento al perjuicio irreparable que generaría su consecución y pidiendo también el apartamiento de los miembros de la Junta Electoral que han sido recusados oportunamente.

A su término, y en uso de la palabra, el representante de la Junta Electoral Partidaria, el Sr. Miguel Ciriaco Portillo expresó que la Junta Electoral partidaria ha sido designada oportunamente por los mecanismos partidarios correspondientes con la anuencia incluso de quien se encuentra constituida como parte actora. Asimismo, explica que dicho organismo carece de los recursos humanos y logísticos para desempeñar su labor con la celeridad pretendida; sin perjuicio de ello en cumplimiento de su función y habiéndose advertido vicios en la presentación de la Lista Oliva Plateada, procedieron a la intimación a tenor de la disposiciones de la C.O.P. Afirma que el recurso no fue oportunamente resuelto por cuanto su tratamiento fue diferido al momento de la oficialización de las listas; y que todas las listas fueron controladas por igual. Manifiesta que han sido respetados la totalidad de los plazos internos y que no existe animosidad por parte de la Junta hacia ninguna de las listas.

Al respecto y una vez concluida dicha audiencia sin que las partes arriben a un acuerdo, por ello V.S. dispone correr traslado a este Ministerio Fiscal por término de ley.

Luego de efectuar una sinopsis de lo actuado, advierto que los planteos formulados ante estos estrados son cuestiones políticas que deberían ventilarse a través de los resortes partidarios internos, en el marco de una sana convivencia política, máxime si se tiene en cuenta que las agrupaciones políticas son los únicos mecanismos que tienen los electores para elegir sus representantes.

Por otra parte, son claras las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Ley 23298, Capítulo II - Título IV -Arts. 29 y sgtes., a las Juntas electorales partidarias a fin de intervenir en elecciones de autoridades y reglar la convivencia internas, interviniendo la justicia electoral como -última ratio-, solo en grado de apelación.





Sin perjuicio de lo expuesto, considero excesivo instaurar una acción de inconstitucionalidad de la carta orgánica partidaria por parte de la Actora, sin tan siquiera intentar por los mecanismos internos la modificación de tales normas que a su entender colisionarían con principios de raigambre constitucional, sin dejar de destacar las apreciaciones vertidas por el representante del Comité Provincial de la UCR Dr. Martín Hernandez "... **el Dr. José Gerardo Piñeiro ha sido miembro de la Comisión redactora de la Carta Orgánica hoy vigente, ha votado para su aprobación (la cual fue aprobada por unanimidad) y ha mostrado beneplácito con la misma; situación que resulta contradictoria con lo peticionado en las presentes actuaciones.**"- (sic).

Lo expuesto demuestra la sinrazón de la Acción de Inconstitucionalidad intentada por no haber agotado la vía administrativa partidaria, debiendo en éste sentido ventilarse y resolverse las situaciones planteadas aplicando la Carta Orgánica aprobada por unanimidad y la Ley N° 23298 -Orgánica de Partidos Políticos - Arts. 29 y sgtes.

Por otra parte, la lista restante que participará de la contienda electoral pudo cumplimentar los requisitos exigidos por su carta orgánica, lo que despeja toda duda que no estamos ante una operación sistemática por parte de las autoridades para impedir o proscribir de la contienda electoral, como lo propugna la parte actora, con el fin de justificar la cautelar solicitada.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a las autoridades de la Junta Electoral en cuestión, siendo la UCR un partido centenario, garante de los derechos constitucionales y políticos de sus afiliados, que pregona la pluralidad de listas para la elección de sus autoridades partidarias, en cumplimiento del mandato constitucional y carta orgánica del partido, se encuentra obligada a agotar las vías que prevé la normativa vigente, a fin de evitar tornar ilusorios los derechos políticos consagrados en el art. 37 de la Constitución Nacional.

Sobre este aspecto debe tenerse presente lo establecido por la Corte IDH de que no debe confundirse en la relación entre derecho a elegir y derecho a ser elegido, lo que incumbe a los derechos humanos y lo que es propio de la organización del poder. ^[1]

En ese sentido la mencionada jurisdicción internacional, indicó que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que





puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. ^[2]

De tal forma, la participación electoral, el sistema de partidos políticos, la fisonomía estructural del poder y, el estilo de un sistema democrático, dejan suficiente espacio para que la constitución de cada estado - sin desmedro del derecho a elegir y a ser elegido - ordene la periodicidad y la alternancia de los elencos de poder, y establezca condiciones razonables de elegibilidad y de no elegibilidad, como por ejemplo, los supuestos de no reelección.

Por lo expuesto, entiendo que V.S. debe rechazar la acción de inconstitucionalidad, como así la cautelar intentada, por considerar que no se dan los parámetros exigidos por la norma. Hacer saber a las partes que deberán agotar las instancias administrativas partidarias de modo tal de dilucidar esta cuestión - netamente política - en el seno de su propio partido; y recomendar a la Junta Electoral Partidaria garantizar en todo momento el derecho político de los ciudadanos de elegir y ser elegido (conforme art. 37 de la Constitución Nacional, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y Carta Orgánica de la UCR).-

^[1] Corte IDH, Caso *Castañeda Gutman*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2009. Serie C, N° 184, parr. 148.

^[2] Corte IDH, Caso *Castañeda Gutman*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2009. Serie C, N° 184, ibídem anterior.

